



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

### AUDIENCIA INICIAL MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA JAIME BARRETO SANCHEZ y OTROS CONTRA CAPRECOM EN LIQUIDACION RADICACIÓN 2016 - 0062

En Ibagué, siendo las tres (3:00 p.m.), de hoy dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto de dos (2) de marzo de 2017, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se hacen presentes las siguientes personas:

#### Parte demandante:

MYRIAM EDDY RESTREPO ORTIZ, identificada y reconocida como apoderada de la parte actora.

**NELSON URIEL ROMERO BOSSA**, identificado con C.C. No. 79.130.878 y tarjeta profesional No.61346 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura quien allegó memorial de sustitución otorgado por la Dra. Restrepo Ortiz por lo que se le reconoce personería en los términos y para los efectos de la sustitución conferida

#### Parte demandada:

**HUGO LEONARDO LEAL VARGAS** identificado con C.C.No. 93.408.508 y Tarjeta profesional No. 171.652 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien junto con la contestación de la demanda allego poder conferido por el apoderado especial con facultades de representación judicial de CAPRECOM EICE EN LIQUIDACION, por lo que se le reconocer personería para actuar en los términos y para los efectos del poder conferido.

#### Ministerio Público:

No asistió.

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

#### SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Sin embargo, y como quiera que estamos en la etapa de saneamiento, se le concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si existe alguna causal de nulidad. A lo cual manifiestan que "SIN OBSERVACIONES". Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no existen irregularidades que puedan dar origen a una nulidad se declara precluida esta etapa. Esta decisión queda notificada en estrados... Sin recurso.

#### EXCEPCIONES PREVIAS



## **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

CAPRECOM EPS EN LIQUIDACION, en su escrito de contestación, visible a folios 208 a 224 propuso como excepciones: 1) Ausencia de culpa, 2) Ausencia de responsabilidad por parte de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE EN LIQUIDACION, 3) Ausencia de falla en el servicio y nexo causal, 4) Inexistencia de uno de los presupuestos de la responsabilidad del nexa causal, 5) Ausencia de responsabilidad con base en el criterio de la falla probada, 6) Como excepción sustitutiva para el caso eventual en el que señor Juez no acepte la invocada en el numeral anterior, planteo la existencia de responsabilidad de acuerdo con la Ley, y la excepción genérica.

Dispone el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., que el Juez en audiencia inicial debe resolver sobre las excepciones previas – artículo 100 del Código General del Proceso, y las de cosa Juzgada, caducidad, Transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa, y prescripción extintiva. En tal sentido, como quiera que las excepciones propuestas atacan directamente la pretensión se resolverá conjuntamente cuando se adopte la decisión que ponga fin a la instancia. Esta decisión queda notificada por estrados, y de ella se corre traslado a las partes iniciando con: Apoderado de la parte demandada SIN RECURSO, apoderado de la parte actora SIN PRONUNCIAMIENTO ALGUNO---

### **FIJACIÓN DEL LITIGIO**

La parte actora solicita se declare responsable a la entidad demandada por todos los daños, perjuicios e indemnizaciones causadas a los demandantes por la muerte de su hija y hermana LINA ZULEIMA BARRETO DIAZ el día 6 de diciembre de 2013 en la Clínica Tolima cuando se encontraba en diálisis en la unidad renal debido al incumplimiento por parte de la EPS CAPRECOM en suministrar los medicamentos ordenados por los médicos tratantes (pediatras nefrólogos), ni autorizar la práctica de la biopsia ordenada. Como consecuencia de lo anterior, solicita se condene al pago de perjuicios materiales y morales desde la ocurrencia del daño y hasta la fijación de la indemnización, se reconozcan intereses moratorios y, a la sentencia se le dé cumplimiento en los términos del artículo 192 y 193 del CPACA. La parte demandada, se opone a la prosperidad de las pretensiones por considerar que carecen de fundamentos facticos y jurídicos que las haga prosperar, asegura que la entidad que representa no incurrió en falla en la prestación del servicio médico, no actuó de mala fe, no fue negligente sino que por el contrario presto los servicios médicos debidos, en forma oportuna y adecuada a la menor Lina Zuleima Barreto Díaz (q.e.p.d.). En cuanto a los hechos manifiesta que: - Son ciertos los aspectos reseñados en los numerales 3º y, 10º, que se relacionan con la afiliación de la Lina Zuleima a la EPS CAPRECOM y que le fue autorizado el medicamento micofelonato de mofetil ordenado por el medico Antonio José Oviedo; que es parcialmente cierto lo indicado en los numerales 5º y 17º, que se relacionan con que Lina Zuleima Barreto Díaz ingreso por servicio de urgencias a la Clínica Tolima y estuvo hospitalizada del 14 de noviembre al 6 de diciembre de 2013, que falleció por insuficiencia renal aguda no especificada; que no le consta lo indicado en los numerales 1º, 2º y 4º y por tanto, se atiende a lo que resulte probado; en lo que tiene que ver con los numerales 6º, 7º, 8º, 9º, 11º, 12º, 13, 14º, 15º, y 16º que se relacionan con la prestación del servicio médico, la atención brindada, el incumplimiento de CAPRECOM en suministrar medicamentos y procedimientos ordenados por los médicos tratantes, la desatención a los fallos de tutela e incidentes de desacato, sostiene que no son ciertos por cuanto CAPRECOM,



## **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

solo se encargaba de realizar los trámites administrativos para la adecuada prestación del servicio médico y tratamiento de su enfermedad, además que, dicha entidad prestaba los servicios médicos y asistenciales con la IPS Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. y demás centros asistenciales de primer y segundo nivel para la prestación de los servicios médicos asistenciales de alta complejidad de tercero y cuarto nivel. Una vez analizados los argumentos expuestos por la partes, en los puntos relacionados con la demanda y su contestación, el litigio queda fijado en determinar "Sí, CAPRECOM EPS EN LIQUIDACION es responsable administrativa y patrimonialmente por los perjuicios morales y materiales ocasionados a los señores JAIME BARRETO SANCHEZ, NUBIA DIAZ quienes actúan en nombre propio y en representación del menor SANTIAGO ANIBAL BARRETO DIAZ, VLADIMIR HENAO DIAZ, DIEGO ARMANDO HENAO DIAZ, CAROLINA HENAO DIAZ, y LEIDY DIANA HENAO DIAZ por la muerte de la menor LINA ZULEIMA BARRETO DIAZ (q.e.p.d), al no entregar oportunamente los medicamentos ordenados por los médicos tratantes ni haber expedido las correspondientes órdenes para tomar los exámenes ordenados por los galenos que trataban su patología lo que al parecer desmejoró su calidad de vida y/o contribuyó a su deceso.

### **CONCILIACIÓN**

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra al apoderado de CAPRECOM EPS EN LIQUIDACION quien manifestó: No existe ánimo conciliatorio puesto que la entidad no tiene comité de conciliación, anexo 2 folios. Seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte actora quien manifiesta SIN PRONUNCIAMIENTO. Teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. SIN RECURSOS.

### **MEDIDAS CAUTELARES**

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, sin recursos.

### **PRUEBAS**

Parte demandante

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda, y vistos a folios 5-155

No solicito pruebas

**Parte demandada:**

No solicito ni allegó pruebas

Se toma atenta que incumplió con la obligación contenida en el inciso 2º del párrafo 1 del artículo 175 del CPACA. Por lo que se ordena REQUERIR a CAPRECOM EN LIQUIDACION para en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA allegue copia íntegra y auténtica de la historia clínica de LINA ZULEIMA BARRETO DIAZ, que deberá estar acompañada



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

de la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que realizó la transcripción

### Prueba de Oficio.

De conformidad con lo previsto en el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por considerarse necesaria para los esclarecimientos de los hechos de oficio decrete la siguiente prueba:

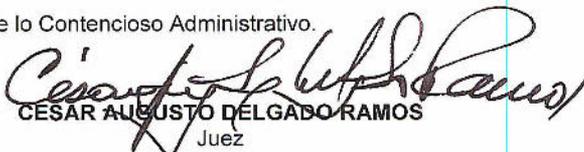
Por secretaría, a cargo de la parte demandante **OFÍCIESE** a:

- i) La CLINICA TOLIMA, al HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA DE IBAGUÉ, a la CLINICA SHAROM y a la UNIDAD RENAL DEL TOLIMA para que remita copia íntegra y legible de la historia Clínica de la menor LINA ZULEIMA BARRETO DIAZ (q.e.p.d) T.I. 961218-16951, la cual debe venir transcrita

La anterior decisión queda notificada en estrados. Se le concede el uso de la palabra a la parte demandante: DE CONFORMIDAD seguidamente se le concede el uso de la palabra al parte demandada DE ACUERDO CON EL DESPACHO.

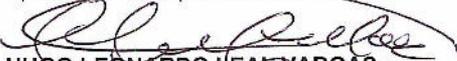
Al encontrarse superada esta etapa, por haber quedado en firme la decisión adoptada por el Juzgado, respecto al decreto de las pruebas, se da por terminada la presente audiencia, indicando además, que se fija la fecha 13 de diciembre de 2017 a las 9.30 de la mañana, para celebración de la audiencia de pruebas. En este estado de la audiencia tanto el apoderado de CAPRECOM como de la parte actora SOLICITAN el uso de la palabra y le piden reprogramar la fecha de audiencia. PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO: Se accede a lo solicitado y se programa el **9 de febrero de 2018 a las 9.30 a.m.** Esta decisión queda notificada en estrados. Sin recurso

Se termina la audiencia siendo las tres y veintitrés minutos de la tarde (3.22). La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

  
CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS  
Juez

  
NELSON URIEL ROMERO BOSSA

Apoderado de la parte actora

  
HUGO LEONARDO LEAL VARGAS  
Apoderado de la parte demandada

  
MARIA MARGARITA TORRES LOZANO  
Profesional Universitario